



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-246/2026

PARTE ACTORA:

ARACELI JIMÉNEZ ALVA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

DAVID MOLINA VALENCIA

COLABORÓ:

ARMINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-113/2026, que desechó la demanda de la parte actora, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

	2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
COPACO	Comisión de participación comunitaria
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal de la Ciudad	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Zentlapatl, en la demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México

De las constancias que hay en el expediente, así como de los hechos notorios que rodean esta controversia, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Consulta de presupuesto participativo.

1.1. Convocatoria y modificaciones. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria², la cual, en distintas fechas, fue modificada en diversos acuerdos³.

² Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>, Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf> y Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2026

1.2. Solicitud de Registro. En su oportunidad, las personas interesadas -entre ellas las partes actoras-, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

1.3. Votación electrónica. Del veinte al treinta de abril se realizó la votación mediante sistemas electrónicos para la jornada consultiva de presupuesto participativo.

1.4. Jornada electiva en mesas receptoras. El tres de mayo se celebró la jornada electiva en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

1.5. Integración de la COPACO. El once de mayo -en concordancia con lo dispuesto en los Criterios del Instituto Local para la integración de las COPACO⁴-, se llevó a cabo el procedimiento de integración concerniente a la Unidad Territorial, publicándose la constancia de asignación de integración correspondiente, el quince posterior.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. El diecinueve de junio, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JLDC-113/2026.

2.2. Sentencia impugnada. El primero de julio, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

⁴ Acuerdo IECM/ACU_CG_022/2026 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-022-2026.pdf>

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de julio la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

3.2. Recepción, turno y radicación. El diez de julio se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que se acordó formar el expediente **SCM-JDC-246/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el mismo día.

3.3. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local que desechó la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, relacionada con la integración de una COPACO; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2026

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con la integración de las COPACO de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas a la integración de las COPACO, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁶.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, además de identificar el acto a combatir, así como exponer hechos y agravios en que basan su impugnación.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a las recurrentes el dos de julio⁷ por lo que, si la demanda fue presentada el seis siguiente, es evidente que se realizó dentro

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-61/2026 entre otros.

⁷ Constancias de notificación visibles en las hojas 139 a 149 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2026

del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas ciudadanas que estiman que la resolución impugnada que desechó su demanda, les causa una vulneración a su esfera de derechos.

d. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Contexto

Integración de la COPACO. El once de mayo, se llevó a cabo el procedimiento para la integración de la COPACO en la Unidad Territorial.

El diecinueve de junio, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local, en contra del nombramiento, instalación y toma de protesta de un ciudadano como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial, al estimar que, a partir de la asunción formal del cargo, dicho ciudadano realizó conductas incompatibles con los principios de imparcialidad, legalidad y representación ciudadana que rigen el funcionamiento de las COPACO.

El Tribunal Local resolvió desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, toda vez que determinó que el acto definitivo que fijó la situación jurídica fue la constancia de asignación emitida y publicada el once de mayo. Bajo esa premisa, el Tribunal Local concluyó que el plazo de cuatro días

feneció en mayo, calificando la instalación de junio como un mero acto de ejecución material de una decisión ya firme.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

Indebida identificación del acto impugnado y modificación de la litis

Reclaman una indebida identificación del acto impugnado y modificación de la materia de la controversia, al aducir que el Tribunal Local identificó incorrectamente el acto reclamado, puesto que su intención no era impugnar la constancia de asignación del once de mayo, sino el acto de nombramiento, instalación y toma de protesta de la COPACO verificado el diecisiete de junio.

Indebida valoración de la pretensión de las actoras y errónea identificación de la materia de la controversia

Las personas promoventes sostienen en su escrito de demanda, que la sentencia del Tribunal Local adolece de una indebida valoración de su pretensión original. Argumentan que no cuestionaron las condiciones de elegibilidad o los requisitos constitucionales del ciudadano al momento de registrarse como candidato.

Por el contrario, precisan que la verdadera materia de la controversia versaba en exclusiva sobre la legalidad de su permanencia en el encargo, derivado de actos incompatibles con los principios de apartidismo e imparcialidad que rigen a las COPACO.

Afirman que, al tratarse de conductas desplegadas con posterioridad a la asignación, mediante el uso de una "Casa de Gestión" partidista, el Tribunal Local incurrió en un error



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2026

metodológico al encuadrar el conflicto como un tema de elegibilidad tradicional y desechar la demanda por extemporaneidad con base en los plazos fijados por la emisión de la constancia de asignación.

Violación al principio de tutela judicial efectiva y a la verdadera causa de pedir

Reclaman que el Tribunal Local aplicó un formalismo procesal excesivo y omitió operar la suplencia de la deficiencia de la queja, priorizando las formalidades y los plazos por encima de la justicia comunitaria de fondo.

Existencia de hechos supervenientes y de tracto sucesivo

Manifiestan, en esencia, que el Tribunal Local decretó un desechamiento sin sustento jurídico, derivado de un error metodológico al fijar la materia de la controversia.

Afirman que se aplicó indebidamente la causal de extemporaneidad, al iniciar el conteo de los cuatro días desde la emisión de la constancia de asignación del ciudadano como miembro de la COPACO.

Por otro lado, sostienen que el acto combatido jamás fue la elegibilidad del candidato, la asignación, ni la validez de la elección. El acto reclamado real es el nombramiento, instalación y posterior ejercicio del cargo.

Además, argumentan que la materia del juicio versa sobre la ilegalidad de la permanencia del ciudadano en el encargo, ya que, una vez investido como representante, realizó conductas incompatibles con la naturaleza ciudadana, imparcial y apartidista de las COPACO.

Concluyen aduciendo que el Tribunal Local varió la litis al medir la oportunidad sobre un acto distinto al cuestionado y que esta interpretación privilegió un formalismo procesal excesivo, erigiendo una barrera injustificada que impidió el estudio de fondo y restringió su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Contradicción interna de la sentencia

Finalmente, manifiestan que la resolución del Tribunal Local es incongruente ya que, por un lado, se desecha el juicio alegando que precluyó su derecho y, por el otro, les deja a salvo sus derechos para denunciar las conductas posteriores realizadas por el integrante de la COPACO, una vez iniciado el ejercicio de sus funciones.

4.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que emita una resolución que resuelva el fondo de la controversia.

4.3. Causa de pedir. La causa de pedir de las promoventes descansa en la presunta transgresión a su derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, derivado de que el Tribunal Local omitió realizar una lectura integral de su escrito inicial y no interpretó adecuadamente su verdadera pretensión.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local desechara el medio de impugnación primigenio por presentarse de manera extemporánea, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

4.5. Metodología y análisis de los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2026

El análisis de los agravios se realizará en el orden y conforme a las temáticas expuestas en la síntesis que antecede. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁸

QUINTA. Estudio de fondo

Indebida identificación del acto impugnado y modificación de la litis e indebida valoración de la pretensión de las actoras y errónea identificación de la materia de la controversia

Esta Sala Regional determina que los agravios materia de estudio resultan **infundados**.

Contrario a lo que sostienen las recurrentes, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local interpretó de manera adecuada su pretensión original.

Si bien las actoras afirman que el Tribunal Local varió la materia de la controversia, del análisis integral de la demanda local permite advertir que, aunque formalmente las promoventes identifican como acto reclamado el nombramiento, instalación y toma de protesta del integrante de la COPACO, materialmente sus argumentos se dirigen a cuestionar la legitimidad jurídica de que esa persona ocupe el cargo, finalidad que únicamente podía alcanzarse mediante la invalidez del acto de asignación que le otorgó esa calidad jurídica.

En ese sentido, tal como adecuadamente lo consideró el Tribunal Local, la verdadera intención de las promoventes

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

consistía en restar validez al acto jurídico que le otorgó la calidad de integrante de dicho órgano ciudadano a la persona cuestionada. Al ser esto así, la autoridad responsable actuó con apego a Derecho al identificar que el acto primigenio que fijó la situación jurídica de dicho ciudadano fue la constancia de asignación emitida y publicada el quince de mayo.

Por lo tanto, al no haberse controvertido ese acto generador del derecho dentro del plazo legal de cuatro días, el Tribunal Local no incurrió en una indebida valoración de la pretensión ni en una modificación de la litis; por el contrario, constató que la vía jurisdiccional intentada resultaba improcedente debido a la actualización de una extemporaneidad manifiesta que operó respecto del acto que válidamente sostenía el nombramiento impugnado.

En síntesis, **esta Sala Regional coincide con la consideración del Tribunal Local** en el sentido de que los actos del diecisiete de junio carecen de autonomía jurídica para efectos de impugnación, pues constituyen meros actos protocolarios y de ejecución material de una decisión que ya estaba tomada y firme desde el once de mayo.

Como **adecuadamente lo consideró el Tribunal Local**, la validez del derecho de una persona a ocupar un cargo se cuestiona cuando se emite el acto formal que le otorga dicha calidad —la asignación—, y no en el momento en que se realiza el acto físico o ceremonial para comenzar a ejercerlo.

Por tanto, esta Sala Regional estima apegado a Derecho el razonamiento del Tribunal Local al determinar que la instalación material no reabrió los plazos de impugnación, pues de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2026

contrario se atentaría contra los principios de certeza y definitividad de las etapas del proceso de selección comunitaria.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que **no existió la variación de la litis alegada por parte del Tribunal Local.**

Lo anterior es así, justo porque de la lectura integral de la demanda local se advierte con total claridad que la pretensión de las promoventes sí estaba dirigida a impugnar el nombramiento del ciudadano cuestionado, acusando de manera expresa la existencia de diversas conductas que, desde su perspectiva, lo hacían incompatible para ocupar el encargo, dado un supuesto vínculo partidista de esa persona.

De manera literal en la demanda local se afirma que promueven el juicio en contra de *“la nulidad de Andrés Santiago Pérez como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 04-052 en instalación y toma de protesta celebrada el diecisiete de junio...”*.

Más adelante como pretensión se sostiene *“...sea declarado invalido el nombramiento de Andrés Santiago Pérez como integrante de la Comisión...”*.

Lo anterior, la parte actora en su demanda local lo sustenta en la supuesta:

[...] preponderancia y servicio al Partido Político que es militante, así como la subordinación laboral hacia el concejal Edgar Iván Alva Caballero, constatando la falta de cumplimiento a la figura de representación ciudadana, haciéndose violatorio los principios de certeza Jurídica, legalidad, Democracia Participativa, equidad, transparencia y acceso a la información pública (sic) [...].

Por tanto, el Tribunal Local no modificó los planteamientos de las promoventes; por el contrario, atendió con exactitud su causa

de pedir original y, al identificar de forma correcta que el soporte jurídico de ese nombramiento controvertido nació con la constancia de asignación del once de mayo, determinó, de manera apegada a Derecho que el plazo para impugnar dicha designación ya había precluido al no haberse controvertido el acto de asignación inicial.

Violación al principio de tutela judicial efectiva y a la verdadera causa de pedir

El agravio expresado por las recurrentes resulta **infundado**, bajo las siguientes consideraciones:

Estas señalan que, al tratarse de ciudadanas que actúan en defensa de los principios de su comunidad, el Tribunal Local debió flexibilizar las reglas procesales y aplicar una suplencia amplia de la queja para admitir a trámite su demanda.

Al respecto, debe mencionarse que si bien la Ley Procesal de la Ciudad obliga a los juzgadores a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando la causa de pedir pueda ser desprendida claramente de los hechos expuestos, dicha institución jurídica **carece de un alcance tal que permita convalidar la extemporaneidad de la acción.**

La suplencia de la queja opera exclusivamente sobre las deficiencias argumentativas de la demanda, es decir, sobre el fondo del derecho reclamado, pero **no puede subsanar la falta de oportunidad en su presentación.** Así, un juzgador no puede, al amparo de la suplencia de la queja, revivir un plazo procesal que ya precluyó por el transcurso del tiempo, pues de hacerlo violaría el principio de equidad procesal y legalidad en perjuicio de la contraparte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2026

Al respecto, también debe precisarse que la tutela judicial efectiva no implica la inaplicación de los requisitos procesales de procedencia, sino únicamente que éstos no sean interpretados de manera irrazonable o desproporcionada.

Finalmente, no asiste la razón a las actoras cuando afirman que se ignoró su verdadera causa de pedir. Como se demostró en los apartados previos, el Tribunal Local sí identificó el origen de su inconformidad -el presunto proselitismo partidista de un integrante de la COPACO-; sin embargo, determinó correctamente que este medio de impugnación no era la vía procedente para remover o sancionar a un funcionario comunitario por hechos sobrevenidos, orientándolas a la vía administrativa sancionadora.

Por ende, el desechamiento no obedeció a un desdén hacia la causa de pedir de las actoras, sino a la imposibilidad jurídica de activar un medio de impugnación ordinario cuya oportunidad se extinguió en el mes de mayo. De ahí que el actuar del Tribunal Local se encuentre ajustado a Derecho.

Existencia de hechos supervenientes y de tracto sucesivo

Esta Sala Regional califica el agravio bajo estudio como **infundado**.

Lo anterior es así, pues las recurrentes **parten de la premisa incorrecta de que el nombramiento de un integrante de la COPACO puede ser controvertido en todo momento por la vía jurisdiccional**, bajo el argumento de que la denuncia de hechos posteriores a la integración del órgano comunitario hacía oportuna su pretensión.

Como se analizó previamente, fue correcta la interpretación que el Tribunal Local dio a la pretensión de las actoras, consistente en controvertir la elegibilidad, incorporación y el nombramiento del ciudadano. Sin embargo, dicha impugnación tenía una temporalidad legal específica para hacerse valer, la cual las promoventes dejaron transcurrir sin presentar su demanda.

En efecto, cuando se controvierte **la titularidad de un derecho político o de un cargo de representación ya otorgado**, nos encontramos ante un acto de **consumación instantánea**. La asignación e integración de la COPACO quedó jurídicamente perfeccionada en mayo; por lo tanto, el plazo para promover la remoción de una persona electa por la vía jurisdiccional ordinaria no puede depender de la continua actualización de conductas atribuibles al cargo que desempeña, pues ello comprometería los principios constitucionales de **certeza y definitividad**.

Conforme a lo anterior, la figura del **tracto sucesivo** es ineficaz para convalidar la procedencia de una vía procesal incorrecta. El juicio de la ciudadanía tiene por objeto reparar violaciones cometidas dentro de las etapas del proceso de selección; por ende, si el ciudadano incurrió en una causa de incompatibilidad con posterioridad a su toma de protesta, las conductas alegadas son **infracciones administrativas sobrevenidas**.

Consecuentemente, los hechos posteriores no operaron excepción alguna al cómputo de la extemporaneidad, debiendo **confirmarse** el desechamiento del Tribunal Local.

Contradicción interna de la sentencia

El motivo de inconformidad hecho valer por las recurrentes resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:



Las promoventes sostienen que la sentencia impugnada adolece de una contradicción interna que vulnera los principios de congruencia y certeza jurídica. Afirman que resulta contradictorio que la autoridad responsable determine la improcedencia del juicio por extemporaneidad y, de manera simultánea, resuelva dejar a salvo sus derechos para que hagan valer las presuntas infracciones a la Ley de Participación Ciudadana ante las instancias administrativas correspondientes.

Al respecto, esta Sala Regional determina que la conclusión del Tribunal Local no constituye una contradicción jurídica ni rompe la congruencia de la resolución. La aparente dualidad de la decisión obedece, en realidad, a una correcta y obligatoria **delimitación de las vías procesales y de las competencias institucionales**.

Resulta necesario precisar que el principio de congruencia de las sentencias exige que estas se emitan en perfecta concordancia con los planteamientos de la demanda, pero, además, en su vertiente interna, impone la obligación de que el fallo no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

En este caso, existe plena armonía en el fallo primigenio, toda vez que el desechamiento responde exclusivamente a la **extemporaneidad de la vía jurisdiccional intentada** para controvertir la asignación del cargo, mientras que la salvaguarda de derechos responde a la existencia de **hechos diversos que pertenecen a la vía administrativa sancionadora**.

Las actoras confunden dos planos jurídicos distintos: el primero, relativo a la validez del acto que otorgó al ciudadano la calidad de integrante de la COPACO, susceptible de impugnación dentro del plazo legal correspondiente; y el segundo,

concerniente a las conductas desplegadas durante el ejercicio del cargo, cuya atención corresponde a los procedimientos administrativos previstos en la normativa aplicable. La circunstancia de que ambos planos se relacionen con la misma persona no implica que compartan la misma vía de control ni el mismo régimen de procedencia.

Así, el Tribunal Local actuó correctamente al determinar la improcedencia del juicio por extemporaneidad por lo que hace al nombramiento como tal de la persona integrante de la COPACO, al tiempo que salvaguardó el derecho de acceso a la justicia al orientar a las promoventes a canalizar su queja por posible proselitismo político durante el desempeño del cargo como tal, ante la Dirección Distrital.

Lo anterior, ya que las conductas atribuidas al integrante de la COPACO no modifican retroactivamente la validez de la asignación originalmente emitida, sino que, en su caso, pueden actualizar responsabilidades o consecuencias jurídicas posteriores previstas en la normativa administrativa correspondiente.

Por tanto, la determinación del Tribunal Local no representa una contradicción, sino la correcta aplicación del artículo 92 del Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y Coordinadoras de Participación Comunitaria, el cual regula el procedimiento para dichas conductas sobrevenidas.

Así, al resultar infundados los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional



RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.